

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013)**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** LUIS HORACIO CASTAÑO PINEDA  
**ACCIONADO:** SEGURO SOCIAL en liquidación y COLPENSIONES  
**RADICADO:** 33-2012-00281

**ASUNTO: REQUIERE PREVIO INCIDENTE POR DESACATO**

En escrito precedente, **LUIS HORACIO CASTAÑO PINEDA**, solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y COLPENSIONES**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido el día dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).

Este Despacho en sentencia de primera instancia, protegió en favor de **LUIS HORACIO CASTAÑO PINEDA**, el derecho fundamental de petición, en la cual se ordena:

**“SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que en el término de OCHO (08) DIAS HABILES, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aun no la ha hecho- a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la solicitud del actor, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición, de conformidad con la parte motiva.**

**TERCERO: una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término de QUINCE (15) DIAS HABILES contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud del actor, deberá comunicar al señor LUIS HORACIO CASTAÑO PINEDA,, si aún no lo ha hecho- la respuesta que amerita la petición por el presentada el día 7 de octubre de 2011, referente al reconocimiento y pago de pensión por vejez, por lo expuesto en la parte motiva. (...)**

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”*

Teniendo en cuenta que en el presente incidente se solicitó se diera inició al incidente de desacato por el incumplimiento a la orden perentoria proferida por el Despacho, se ordena, **REQUERIR PREVIO** a la apertura de incidente de desacato, mediante oficio a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como agente liquidador del Seguro Social, para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** proceda a remitir, si aun no lo ha hecho, el expediente sobre el cual recae la solicitud del señor LUIS HORACIO CASTAÑO PINEDA a la administradora del régimen de prima media COLPENSIONES, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo se ordena **REQUERIR PREVIO** a la apertura de incidente de desacato mediante oficio a la **AFP COLPENSIONES**, para que en el término de **UN MES**, contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud del señor LUIS HORACIO CASTAÑO PINEDA, proceda a dar cumplimiento a cabalidad el fallo de tutela proferido el día dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), procediendo a dar respuesta a la petición elevada el 07 de octubre de 2011, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR**  
**JUEZ**

CVG-

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b><u>29 de Enero de 2013</u></b> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--